

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CIUDADANOS DEL  
KARSO, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE  
PLANIFICACIÓN DE  
PUERTO RICO

Recurrido

*Revisión Administrativa*  
procedente de la Junta de  
Planificación de Puerto Rico

Caso Administrativo Núm.:  
Acuerdo JP-RP-39:  
Reglamento Conjunto

KLRA202100042

Sobre: Impugnación del  
Reglamento conjunto para la  
Recurrida, evaluación y  
expedición de permisos  
relacionados al desarrollo,  
uso de terrenos y  
operación de negocios, con  
vigencia del 1 de enero de  
2021 (Reglamento Núm.  
9233)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Al amparo de la Sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU),<sup>1</sup> la parte recurrente, Ciudadanos del Karso, Inc. (CDK), solicita que decretemos la nulidad del *Reglamento conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo, uso de terrenos y operación de negocios*, Reglamento Núm. 9233, (Reglamento Conjunto 2020). En lo atinente, la parte recurrida, Junta de Planificación (JP), adoptó el Reglamento Conjunto 2020 el 1 de

<sup>1</sup> La referida disposición legal reza como sigue:

Sección 2.7. — Nulidad de las Reglas o Reglamentos y Término para Radicar la Acción.

- (a) **Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta Ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de esta Ley.**
- (b) **Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento.** La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.
- (c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario. 3 LPRA sec. 9617. (Énfasis nuestro).

diciembre de 2020, mediante la *Resolución JP-RP-39*.<sup>2</sup> En la misma fecha, la exgobernadora Wanda Vázquez Garced lo suscribió. La reglamentación se presentó ante el Departamento de Estado al día siguiente, donde se registró como el Reglamento Núm. 9233.<sup>3</sup> Por consiguiente, el Reglamento Conjunto 2020 entró en vigor el 1 de enero de 2021.<sup>4</sup>

Adelantamos que acordamos desestimar el recurso de revisión judicial instado, por este haberse tornado académico.

## I

Surge del expediente ante nuestra consideración que, como parte del procedimiento de adopción del Reglamento Conjunto 2020, la parte recurrente, representada por la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico, sometió a la JP sus comentarios en torno a la reglamentación propuesta.<sup>5</sup> Específicamente, planteó sus observaciones durante los procedimientos celebrados el 22 y 30 de septiembre de 2020. El 9 de octubre siguiente presentó sus objeciones.

En apretada síntesis, CDK expuso que el Tomo VI del Reglamento Conjunto 2020 conllevaba cambios de las calificaciones existentes en todo Puerto Rico, aun cuando el asunto no se incluyó en el Aviso de Vistas Públicas,<sup>6</sup> en contravención a la Sección 2.1 de la LPAU.<sup>7</sup> Arguyó que los nuevos distritos propuestos no se acompañaron con los correspondientes Mapas de Calificación, en violación a la ley orgánica de la JP.<sup>8</sup> Asimismo, CDK sostuvo que la reglamentación menoscababa las zonas del *karso*. Alegó que el Reglamento Conjunto 2020 contenía medidas *ultra vires*, por ser contrarias a la legislación y reglamentación existentes, con el potencial

<sup>2</sup> Véase Expediente Digital Certificado, JP-RP-39.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 1.

<sup>4</sup> Refiérase al inciso (a) de la Sección 2.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 9618(a), la cual establece, en lo pertinente, que “[t]odo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado [...]. Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación [...]”.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 990-1024.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 986-987.

<sup>7</sup> 3 LPRA sec. 9611.

<sup>8</sup> *Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico*, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, 23 LPRA sec. 62 y ss.

de que las nuevas clasificaciones causen daños irreparables al área protegida.

Así las cosas, la JP aprobó la *Resolución* JP-RP-39, en la que afirmó haber considerado los planteamientos sometidos en las vistas públicas y los memoriales recibidos, tras lo cual adoptó el Reglamento Conjunto 2020.

Oportunamente,<sup>9</sup> CDK presentó el recurso de epígrafe con el propósito de impugnar de su faz el proceso de reglamentación, por lo cual alegó la comisión del siguiente error:

Erró la Junta de Planificación de Puerto Rico al aprobar el Reglamento Conjunto 2020 sin cumplir con los requisitos legales aplicables para su validez y, en particular, los relacionados con la notificación de la reglamentación propuesta y el garantizar una participación pública o ciudadana adecuada; por lo que dicho reglamento es nulo.

Luego de varios trámites, los cuales no ameritan pormenorizarse, el 30 de julio de 2021, la JP presentó *Oposición a la solicitud de revisión judicial*. Además de asegurar que dio cumplimiento sustancial al procedimiento de reglamentación, abogó por la desestimación del recurso por falta de parte indispensable, en alusión a la Oficina de Gerencia de Permisos.<sup>10</sup> A su vez, la JP solicitó la celebración de una vista oral, al palio de la Regla 80 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80. Al respecto, declaramos No Ha Lugar la solicitud de la audiencia, mediante una *Resolución* a esos efectos, emitida el 19 de agosto de 2021.<sup>11</sup>

Pendiente de resolución la presente revisión administrativa, tomamos conocimiento judicial de dos dictámenes emitidos por dos paneles hermanos, mediante los cuales se declaró nulo el Reglamento Conjunto 2020. En el caso *Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA y su presidenta Vanessa D. Ríos Grajales v. Junta de Planificación*,

---

<sup>9</sup> El término jurisdiccional culminó el domingo, 31 de enero de 2021, por lo que la fecha hábil para recurrir se trasladó al lunes, 1 de febrero de 2021.

<sup>10</sup> El 12 de agosto de 2021, la Oficina de Gerencia de Permisos presentó una comparecencia especial, mediante la cual solicitó la desestimación de la causa administrativa, bajo el mismo fundamento de falta de parte indispensable. Por virtud de la *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2021, declaramos No Ha Lugar el petitorio.

<sup>11</sup> En el referido dictamen interlocutorio, además, una mayoría del panel rechazó la petición del Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, que solicitó someter un *Alegato* como *amicus curiae*.

KLRA202100044, el 31 de marzo de 2021, notificado el 6 de abril de 2021, un panel fraterno anuló el Reglamento Conjunto 2020 por incumplir con la LPAU, al no incluir en el texto de la reglamentación un resumen ejecutivo que explicara y proveyera guías adecuadas. De otro lado, en el recurso *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y para la Naturaleza, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Junta de Planificación*, KLRA202100047, el 12 de abril de 2021, notificado en la misma fecha, otro panel decretó la nulidad del Reglamento Conjunto 2020 al justipreciar que el aviso publicado fue insuficiente, por lo que el procedimiento adoleció de la requerida amplia participación ciudadana en las vistas públicas.

Por igual, constatamos que la JP presentó sendos autos de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para recurrir las aludidas sentencias. El 4 de junio de 2021, el Alto Foro denegó expedir ambos petitorios.<sup>12</sup>

## II

Los tribunales solamente podemos intervenir en los casos justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017). Un pleito no es justiciable cuando cambios fácticos o judiciales posteriores al comienzo de este tornan la controversia en académica o ficticia. *Id.*; *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz*, 109 DPR 715, 725 (1980). Así pues, la academicidad es una de las doctrinas que acotan los límites de la función judicial, toda vez que el dictamen emitido no surtiría efecto práctico entre las partes. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR, a la pág. 73. Este precepto legal exige que exista una controversia real en todas las etapas del proceso judicial, tanto en la inicial como en la apelativa. Siendo así, una vez se determina que la controversia es académica, los foros judiciales debemos abstenernos de considerarla en sus méritos, ya sea por imperativo constitucional (ausencia de *caso o controversia*) o por autolimitación judicial. *Id.*, a la pág. 73; *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991). Por ello, se requiere el examen de los eventos

---

<sup>12</sup> CC2021-0296 (KLRA202100044) y CC-2021-0310 (KLRA202100047).

anteriores, próximos y futuros, para auscultar si la controversia subsiste con el transcurso del tiempo. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006); *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

Ahora bien, se han reconocido excepciones a la academicidad; a saber: (1) cuando se plantea una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente; (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes; y (4) cuando la controversia se torna académica para un miembro en un pleito de clase certificado, mas no para los otros miembros de la misma clase. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR, a las págs. 73-74; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2011); *Moreno v. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 281 (2010); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 76 (2005); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1993); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-720 (1991); *Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988); *Com. Asuntos de la Mujer v. Secretario*, 109 DPR, a la pág. 725.

Si no están presentes algunas de las aludidas exclusiones y, en efecto, no existe una controversia vigente entre las partes adversas, los tribunales tenemos el deber de desestimar el pleito académico bajo el fundamento de la academicidad. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR, a la pág. 974. **No albergamos discreción para negarnos a hacerlo.** *Id.*

Al tenor de lo anterior, el inciso (5) de la Regla 83 (B) y la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(5) y (C), concede a este foro la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso que se ha convertido en académico.

### III

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674

(2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden arrogar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es simplemente insubsanable. *Id.* Las cuestiones jurisdiccionales, por ser consideradas privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Por lo tanto, la norma es que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Id.*

En la presente causa, del tracto procesal apelativo se desprende palmariamente que la controversia planteada por CDK se ha tornado académica. El mismo remedio invocado ha sido concedido en otros dos recursos análogos y el Alto Foro no los alteró, aun cuando fue intimado por la parte recurrida a revocarlos. Del mismo modo, al examinar el expediente que nos ocupa, entendemos que no está presente ninguna de las excepciones de la doctrina. Conforme con ello, somos del criterio que **no tenemos discreción para atender la cuestión planteada en sus méritos**. Ante la ausencia de jurisdicción por academicidad, estamos compelidos a desestimar el recurso de revisión judicial.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por la Junta de Planificación de Puerto Rico, bajo el fundamento de falta de parte indispensable. Al amparo de la Regla 83 (B) (5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B)(5) y (C), se desestima la causa de revisión judicial instada por Ciudadanos del Karso, Inc. ante la falta de jurisdicción, por el caso haberse tornado académico.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones